



EXPEDIENTE: EJA 147/2021

ELIMINADO. Fundamento legal:

VS

SUBDIRECTORA RESOLUTORA
ADSCRITA A LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TENANCINGO, ESTADO DE
MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a tres de junio dos mil veintidós.



VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **147/2021**, promovido por **ELIMINADO. Fundamento legal:** por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiuno¹, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por su propio derecho **ELIMINADO. Fundamento legal:**, demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

- a) De la resolución de fecha **ELIMINADO. Fundamento** de dos mil veintiuno, emitida por la Subdirectora Resolutora Adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, en el expediente del diverso recurso de revocación sin número, del expediente **PRA/AS/03/2021**.
- b) De la resolución primigenia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno emitida dentro del expediente **PRA/AS/03/2021**.

2. ACUERDO DE ADMISIÓN. En fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno², esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas admitió

¹ Folio 1
² Folios 47-51

a trámite la demanda interpuesta por **ELIMINADO**, consecuentemente ordenó emplazar a la autoridad demandada **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, de igual forma, tuvo como tercero interesado a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por medio de la promoción con número de registro 164058 (folio interno 002104)³, presentada ante el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia de éste Órgano Jurisdiccional, la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo de tres⁴ de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada de manera oportuna así como, por admitidas las pruebas que ofrecieron.

5. AUDIENCIA. El catorce de enero de dos mil veintidós⁵, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, de la parte actora y del tercero interesado, el desahogo de las pruebas dada su especial naturaleza jurídica y la etapa de alegatos mismos que no presentaron por ninguna de las partes; por último, dado el estado procesal, se ordenó turnar los autos para efecto de dictar la sentencia que conforme a derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 229 del Código de

³ Folios 64-67

⁴ Folios 68-69

⁵ Folio 82



Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 4, 5, fracción III, 40, 41, fracción V y VI, 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia; así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse de un asunto compatible con la especialización de esta Octava Sala Regional en Materia de Responsabilidades Administrativas.

II. OPORTUNIDAD. Del escrito inicial de demanda se advierte que fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del código adjetivo de la materia.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Días inhábiles	Fecha en que fenecía el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días	Dieciocho de octubre de dos mil veintiuno ⁶	Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno	Veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de octubre, uno, dos, seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno	Once de noviembre de dos mil veintiuno	Once de noviembre de dos mil veintiuno ⁷

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el

⁶ Folio 39, del expediente antecedente.

⁷ Folio 1

artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social.

En consecuencia, esta Juzgadora procede al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, quien refirió que en la especie se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el numeral 267, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo la consideración que los hechos que la parte demandada (sic) pretende señalar como agravios no existen, ya que en la sentencia interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se le indicó el motivo por el cual cada agravio que pretendía hacer valer en el recurso de revocación era desestimado.

En primer término, se destaca que para quien esto resuelve, no pasa desapercibido que si bien la autoridad demandada citó el ordinal 267, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, éste se refiere a que de constancias se advierta que no existe el acto o disposición reclamado, y no como la demandada lo refirió "... *agravios no existen*", toda vez que el acto impugnado por la justiciable si existe, en razón que la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, emitió la resolución del recurso de revisión en data veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se encuentra visible a folios 34 a 38 del expediente antecedente, en la que determinó confirmar la determinación de veintinueve de julio de dos mil veintiuno⁸.

En ese tenor, se arriba a la convicción que la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **resulta infundada**.

A más de que, el argumento hecho valer en el sentido de que "*los hechos que la parte demandada pretende señalar como agravios no existen, ya que dentro de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se señala el motivo por el cual cada agravio que pretendía hacer valer en el recurso de revocación es desestimado*",

⁸ Folios 106-113, del expediente antecedente.



no constituye en sí una causa de improcedencia y/o sobreseimiento, sino más bien tiende a sustentar la validez del acto reclamado, lo cual se encuentra relacionado con el fondo del presente asunto y no a la improcedencia del mismo.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con apoyo en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en el recurso de revocación sin número, deducido del expediente **PRA/AS/03/2021**, a través del cual se confirmó la diversa resolución de data veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la propia autoridad en el expediente **PRA/AS/03/2021** mediante la cual impuso a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, administración **ELIMINADO**, la sanción de amonestación pública, al resultar responsable por la falta administrativa no grave consistente en que derivado de la revisión a la póliza de egresos **ELI** se identificó un pago a favor de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y** **ELIMINADO. Fundamento** por concepto de apoyos derivados del sismo ocurrido el **ELIMINADO. Fundamento legal:** **ELIMINADO.**, por un importe de \$76,526.44 (setenta y seis mil quinientos veintiséis pesos 44/100 M.N.) con número de cuenta bancaria **ELIMINADO.**, Empleo Temporal Inmediato **ELIMI** y se detectó que en la documentación anexa a la póliza no se integró lista de beneficiarios debidamente firmada e identificación oficial, por un importe de \$11,272.44 (once mil doscientos setenta y dos pesos 44/100 M.N.), no comprobados; asimismo, de la póliza de egresos **ELI** de **ELIMINADO. Fundamento**, se identificó que se afectó erróneamente la salida de la cuenta de bancos **ELIMINADO.**, debiendo ser a la cuenta de bancos **ELIMINADO.** por un importe de \$76,526.44 (setenta y seis mil quinientos veintiséis pesos 44/100 M.N.), por concepto de apoyos derivados del sismo ocurrido el **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la**; de igual manera de la revisión a la póliza de diario **EL** de **ELIMINADO.**, se identificó un pago por concepto de taller de formación inicial para policía preventivo municipal y capacitación en materia de seguridad al proveedor Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia por un importe de \$719,400.00 (setecientos diecinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de la cuenta bancaria número **ELIMINADO. Fundamento legal:**, sin que existiera soporte de la lista con firma e identificación del personal que asistió a dicho taller, con

lo cual infringió los artículos 50, fracciones I, V, VIII, IX, XIV y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

V. ESTUDIO DE FONDO. Atendiendo a la causa de pedir se estima que un concepto de nulidad es esencialmente fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado.

Es así porque la resolución del recurso de revocación de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, transgrede el principio de fundamentación y motivación para dar certeza jurídica a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, de la determinación contenida en la que aduce el actor:

"PRIMERO: La autoridad demandada viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, según lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo primero y tercero, 16 párrafo primero, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... toda vez que su determinación carece de debida fundamentación y motivación legales, siendo además incongruente y carente de exhaustividad.

...

*La Licenciada (SIC) en Derecho **ELIMINADO. Fundamento legal:** como Subdirectora Resolutora Adscrita a la **ELIMINADO.** de Tenancingo, Estado de México, al momento de emitir la resolución que se impugna realiza un estudio inadecuado y carente de fundamentación de los agravios primero y tercero expuestos en mi escrito de revocación, mismos que se analizan en su conjunto por tener una relación intrínseca, siendo su resolución carente de congruencia y exhaustividad.*

...

... ello es así pues debe decirse que v razón o motivo suficiente para que la autoridad resolutora deba omitir acordar sobre las manifestaciones y los medios de prueba que ofrecí por lo que dicho de otra forma la autoridad resolutora determino de manera vaga, confusa, infundada y carente de toda motivación legal la resolución..."

En contraposición, en el escrito de contestación de demanda, la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, sostuvo que:

"6.- **ELIMINADO. Fundamento** presentó en fecha veintiséis de agosto de dos mil



veintiuno recurso de revocación en contra de la resolución de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, una vez más se le informa punto por punto los motivos por los cuales resultaron infundados los agravios hechos valer por el mismo."

Analizados los argumentos hechos valer por la parte actora como por la autoridad demandada, valoradas que han sido las pruebas admitidas a las partes conforme a los artículos 38, 57, 58, 88, 91, 92, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, quien esto resuelve concluye que le asiste la razón a **ELIMINADO**. Fundamento legal:

A efecto de sustentar lo antes expuesto conviene traer a contexto el contenido del artículo 191 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, al ser la ley al amparo de la cual se trámite el recurso de revocación, cuyo texto literal señala:

"Artículo 191. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con lo promovido por las partes, **resolviendo sobre lo que en ellas se hubiere solicitado** y deberá emplearse un lenguaje sencillo y claro, evitando transcripciones innecesarias."

[Lo resaltado es propio]

Cita textual de la cual se destaca que toda resolución deberá resolver lo que en ellas se hubiere solicitado.

Sobre esta base, del estudio y análisis del acto reclamado, concretamente del apartado "CONSIDERANDO. II. Por lo que, una vez realizado el análisis de los agravios formulados por el recurrente, así como las constancias del expediente en que se actúa con valor probatorio, se estima infundado, en atención a los siguientes razonamientos:

- **Agravio Primero.-** La comparecencia presentada por **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, administración **ELIMINADO**, a las doce horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno, fue tomada en consideración para el desahogo de la Audiencia Inicial, lo cual se advierte en el párrafo de la Audiencia Inicial...

- **Agravio Tercero.-** Dentro de la Resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, no se hace una referencia específica de las declaraciones de las partes, únicamente se hace mención respecto a que se encontraban presentes en la Audiencia Inicial, ya sea de manera física o por medio del escrito presentado por ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], en su carácter de ELIMINADO [REDACTED] del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, administración ELIMINADO ya que, el contenido de las mismas se toma en consideración al momento de dictar la resolución y ya obran en autos, el motivo de encontrarse o no transcritas dentro del contenido de dicha resolución, no afecta el criterio de esta Autoridad al momento de hacer el estudio de las actuaciones contenidas dentro del expediente que nos ocupa, aunado a eso dentro del resultando octavo se hace mención de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes por lo cual, resultaría incongruente hacer mención de las pruebas ofrecidas por el recurrente y no se tomaran en cuenta sus manifestaciones.”

Como se muestra, nada dijo con relación al mismo, pese a que dicho agravio fue transcrito de la presente determinación, evidenciándose de esta manera, una falta de exhaustividad en el acto que por esta vía se impugna, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, el cual dispone que para tener validez el acto administrativo deberá resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables, razón por la cual, con sustento en el numeral 1.11, fracción I, se declara la invalidez de la resolución emitida en data veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en el expediente del recurso de revocación sin número deducido del expediente **PRA/AS/03/2021**.

En este orden de ideas, toda vez que el concepto de nulidad previamente analizado resultó bastante y suficiente para declarar la invalidez del acto reclamado, con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta innecesario continuar con el estudio y análisis de los restantes conceptos de nulidad hechos valer contra la determinación



recaída al recurso de revocación sin número deducido del expediente **PRA/AS/03/2021**, por lo que esta autoridad procede al análisis del concepto de nulidad hecho valer por parte la actora, en lo que importa a su causa y en el que en esencia manifestó que la autoridad demandada no fundó y motivó la resolución que por esta vía se impugna en atención que no realizó un estudio adecuado de los agravios primero y tercero que expuso en su recurso de revocación.

Bajo esa tesitura, el concepto de nulidad en cita es fundado.

En principio, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reformado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su segundo párrafo, establece que *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

De este modo se colige, que la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Federal y el control de convencionalidad *ex officio*, dotan de una renovada actuación a todas las autoridades del país con el fin de velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y esa obligación se materializa al analizar el contenido y alcance de los derechos a partir del *principio pro persona*, como criterio hermenéutico que guía el actuar de las autoridades.

En segundo lugar, el párrafo segundo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 14. (...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

[Lo resaltado es propio]"

De la cita textual, se desprende que la garantía de audiencia se integra por cuatro

garantías de seguridad jurídica, que son:

- a) Juicio previo al acto de privación
- b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos
- c) El cumplimiento o la observancia de las **formalidades procesales esenciales**; y
- d) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origina el juicio

Así, la garantía de audiencia se conforma mediante la conjunción indispensable de las referidas garantías específicas; por tanto, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, en razón de la íntima vinculación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del ordinal en cita una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ello en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)”

De los transcrito destaca, que todo acto de autoridad debe estar suficiente y adecuadamente fundado y motivado, entendiendo por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos invocados y la normatividad aplicable.

Concatenado a lo anterior, el párrafo segundo del ordinal 17 Constitucional prevé:



"Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De lo anterior se evidencia que, entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en este artículo se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisar que para su debido acatamiento, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En este orden de ideas, toda persona que sea sometida a un procedimiento administrativo sancionador tiene, entre otros derechos, a ser oído en juicio, entendido como el derecho de audiencia que otorga al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. Oportunidad de alegar;
4. Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El anterior razonamiento se apuntala con la jurisprudencia número 200234, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"FORMALIDADES**

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

A mayor abundamiento, el debido proceso, comprende: la presunción de inocencia; el derecho a ser notificado de la acusación que se endereza en su contra; a la no autoincriminación; al asesoramiento técnico; la igualdad en materia de medios de defensa; y, de apelación ante una autoridad superior, todos ellos, elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

Acorde a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, determina la aplicación de diversos principios que deben seguirse en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, algunos se encuentran señalados de manera enunciativa –no limitativa-, en el siguiente:

*“**Artículo 115.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**”*

[Lo resaltado es propio]

En otro orden de ideas, los artículos 194, fracción I, con relación al 180, fracción VI, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ley al amparo de la cual se tramitó el procedimiento administrativo que se siguió contra **ELIMINADO. Fundamento legal:**, disponen:

*“**Artículo 194.** El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:*

*I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.***

(...)

***Artículo 180.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:*



(...)

VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.”

[Lo resaltado es propio]

Citas textuales de las cuales destaca que en el procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el mismo.** Por su parte el informe de presunta responsabilidad administrativa deberá contener, entre otros elementos, la infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

En este orden de ideas, del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra visible a folios 29 a 34 del expediente antecedente del acto reclamado, se indicó lo siguiente:

“VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LA SEÑALADA COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

Por lo antes expuesto, se presume que la L.A. **ELIMINADO**, **ELIMINA** Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, México, **ELIMINAD**, fue omiso al no aclarar en relación a los hechos señalados en el oficio número **ELIMI** **ELIMINADO**, de fecha **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos **ELIMI**, suscrito y firmado por el **ELIMI**, Auditor Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Y con ello presuntamente infringió lo establecido en los artículos 50 fracciones I, V, VIII, IX y XIV y artículo 51 párrafo I, II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

V. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

VIII. *Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

IX. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

XIV. *Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

Artículo 51. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente por parte del Órgano Superior de Fiscalización o de la autoridad resolutora.

En caso de no realizar el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, éstos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables".

Igualmente, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad



Administrativa visible a folios 36 a 45, se desprende que se atribuyó al actor como presunta falta administrativa, la siguiente:

“... reunen los elementos de convicción para demostrar que el Ciudadano **ELIMINADO.** **ELIMINA** del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, administración **ELIMINADO.** Fundamento legal: **ELI**; por la probable responsabilidad que se atribuye, consistente en la póliza de egreso **ELI**, se identifica un concepto de apoyo derivados del sismo ocurrido el **E** **EL** por un importe de \$76,526.44, con número de cuenta bancaria **ELIMINADO.** empleo temporal inmediato **ELIM**, y se detecta que en la documentación anexa póliza no se integra lista de beneficiarios debidamente firmada e identificación oficial, por un importe de \$11,272.44, que no han sido comprobados, derivado de lo que antecede el expediente, se percibe que incurrió en el incumplimiento a la obligación prevista en el supuesto contemplado en los artículos 50 fracciones I, V, VIII, IX y XIV, 51 párrafos I, II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; por lo que presuntamente cometió una Falta Administrativa **NO GRAVE**”.



Asimismo, en audiencia inicial visible a folios 51-57 del expediente antecedente, se desprende lo siguiente:

“... El Ciudadano **ELIMINADO.**, en su carácter de **ELIMINADO.** de Tenancingo, Estado de México; administración **ELIMINADO.** Fundamento legal: **ELI** presentó su comparecencia por escrito de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la misma que será tomada para el desahogo de su Audiencia Inicial...”

Adicionalmente, en la resolución de data veintinueve de julio de dos mil veintiuno, del expediente **PRA/AS/03/2021**, que obra a folios 103-113 del expediente antecedente, se desprende a saber:

“RESULTANDOS

(...)

SÉPTIMO.- El día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, tiene verificativo la Audiencia Inicial, haciéndose constar la inasistencia de **ELIMINADO.** **ELIMINAD**, en su carácter de **ELIMINADO.** del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, administración **ELIMINADO.**

OCTAVO.- Se tienen por recibidas las pruebas ofrecidas realizando su debida aprobación, admisión, preparación y desahogo de las cuales se desprende:

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número 005E-01S201BH1CI, de fecha treinta de mayo de ELIMINADO.
- EXPEDIENTE FORMADO POR LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

NOVENO.- Las pruebas ofrecidas fueron analizadas y valoradas con los principios de lógica y experiencia. En razón de lo anterior y derivado del análisis de las actuaciones dentro del presente procedimiento administrativo, se verifica que se han agotado las etapas de integración procedimental del asunto que nos ocupa.

...

RESUELVE

TERCERO.- E ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] de Tenancingo, Estado de México, otorgó determina la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo, ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 Tenancingo, Estado de México, otorga el acuerdo de funciones a favor del ELIMINADO. de fecha ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] y publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha quince de febrero del año dos mil ELIMINADO, por lo que, considerando las actuaciones que obran dentro del presente expediente, se desprende que el ciudadano ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] en su carácter de ELIMINADO. del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, administración ELIMINADO incurrió en una falta administrativa calificada como NO GRAVE, consistente en: 1.- De la revisión a la póliza de egresos ELI se identifica un pago a favor de ELIMIN ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. por concepto de apoyos derivados del sismo ocurrido el 19 de septiembre de ELIM por un importe de \$76,526.44 con número de cuenta bancaria ELIM ELIMIN Empleo Temporal Inmediato ELIM y se detecta que en la documentación anexa a la póliza no se integra lista de beneficiarios debidamente firmada e identificación oficial, por un importe de \$11,272.44, que no han sido comprobados; 2.- De la revisión a la póliza de egresos ELI de marzo ELIM se identifica que se afectó erróneamente la salida de la cuenta de bancos ELIMINADO. debiendo ser a la cuenta de bancos ELIMINADO. por un importe de \$76,526.44 por concepto de apoyos derivados del sismo ocurrido el 19 de septiembre de ELIMI 3.- De la revisión a la póliza de diario ELI de mayo ELIM se identifica un pago por concepto de taller de formación inicial para policía preventivo municipal y capacitación en materia de seguridad al





proveedor Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia por un importe de \$719,400.00 de la cuenta bancaria número ELIM ELIMINADO. y no incluyen como parte del soporte de la póliza la lista de personal que asistió al taller de formación de policía preventivo debidamente firmada e Identificación, siendo responsable, por lo tanto, está sujeto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al violentar lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 16, 49 fracción I, II y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existiendo incumplimiento a las obligaciones del servidor público por los argumentos antes citados y como ha quedado manifestado, debidamente fundado y motivado y por lo cual se termina la imposición de sanciones de conformidad con la normativa aplicable, para ELIMINADO. Fundamento legal: en su carácter de ELIMINADO. del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, administración ELIMINAD, responsable de las faltas administrativas previstas en los artículos 50 fracciones I, V, VIII, IX, XIV y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios..."



Citas textuales de las que se desprende que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la autoridad investigadora atribuyó como presunta falta administrativa no grave ELIMINADO. Fundamento legal: , la omisión de no aclarar en relación a los hechos señalados en el oficio número 00EL-01S2018H1CI, de fecha ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 , suscrito y firmado por el ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y , Auditor Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y en el acuerdo de admisión la autoridad substanciadora le imputó que en la póliza de egreso ELIM se identificó un concepto de apoyo derivados del sismo ocurrido el ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la , por un importe de \$76,526.44 (setenta y seis mil quinientos veintiséis pesos 44/100 M.N.), con número de cuenta bancaria ELIMINADO. , empleo temporal inmediato ELIMI, sin que la póliza tuviera la lista de beneficiarios con firma e identificación oficial, por lo que no se comprobaba la cantidad de \$11,272.44 (once mil doscientos setenta y dos pesos 44/100 M.N.).

Empero, esta juzgadora advierte que de la resolución de data veintinueve de julio de dos mil veintiuno, del expediente PRA/AS/03/2021, la SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL

AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, subsanó de manera indebida lo establecido en el informe de presunta responsabilidad administrativa al referir que el impetrante incurrió en una falta administrativa calificada como **NO GRAVE** consistente en : 1.- De la revisión a la póliza de egresos **ELI** se identifica un pago a favor de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** **ELIMINADO. Fundamento** por concepto de apoyos derivados del sismo ocurrido el 19 de septiembre de **ELIMI** por un importe de \$76,526.44 con número de cuenta bancaria **ELIMINADO.**, Empleo Temporal Inmediato **ELIMI** y se detecta que en la documentación anexa a la póliza no se integra lista de beneficiarios debidamente firmada e identificación oficial, por un importe de \$11,272.44, que no han sido comprobados; 2.- De la revisión a la póliza de egresos **ELI** de marzo **ELIMI** se identifica que se afectó erróneamente la salida de la cuenta de bancos **ELIMINADO.**, debiendo ser a la cuenta de bancos **ELIMINADO.** por un importe de \$76,526.44 por concepto de apoyos derivados del sismo ocurrido el 19 de septiembre de **ELIMI** 3.- De la revisión a la póliza de diario **EL** de mayo **ELIMI** se identifica un pago por concepto de taller de formación inicial para policía preventivo municipal y capacitación en materia de seguridad al proveedor Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia por un importe de \$719,400.00 de la cuenta bancaria número **ELIM** **ELIMINADO.** y no incluyen como parte del soporte de la póliza la lista de personal que asistió al taller de formación de policía preventivo debidamente firmada e Identificación, siendo responsable, por lo tanto, está sujeto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al violentar lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 16, 49 fracción I, II y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existiendo incumplimiento a las obligaciones del servidor público por los argumentos antes citados y como ha quedado manifestado, debidamente fundado y motivado y por lo cual se termina la imposición de sanciones de conformidad con la normativa aplicable, para **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de **ELIMINADO.** del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, administración **ELIMINADO.** responsable de las faltas administrativas previstas en los artículos 50 fracciones I, V, VIII, IX, XIV y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, adicionando hechos que no se encontraban establecidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa de data ocho de diciembre de dos mil veinte, aunado a que no valoró la declaración presentada por escrito del actor en data tres de marzo de dos mil veintiuno, y las pruebas ofertadas en la misma.



Se suma a lo anterior, el hecho que resolución del recurso de revocación de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, no es congruente y exhaustiva con los argumentos que expuso el hoy actor en contra de la determinación de fecha **veintinueve de julio de dos mil veintiuno**; es decir no expresó los fundamentos y motivos razonables y lógicos para confirmar una resolución que a las luces de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecen de legalidad por tal motivo es procedente declarar la invalidez de los actos en estudio.

VI. DETERMINACIÓN. De conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración las circunstancias que contravienen lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 115, 180, fracción VI y 194, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dado que la autoridad investigadora no precisó en forma exacta la presunta falta administrativa no grave que atribuyó a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, la autoridad substanciadora omitió requerir a la investigadora para que subsanara dicha circunstancia y la autoridad resolutora paso por alto dicha deficiencia, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.8, fracción VIII y 1.11, fracciones I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **invalidez** de la resolución emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en el recurso de revocación sin número deducido del expediente **PRA/AS/03/2021**, así como la diversa resolución de data veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la propia autoridad en el expediente **PRA/AS/03/202**, mediante la cual impuso a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de **ELIMINAD** del Ayuntamiento de Tenancingo, México, administración **ELIMINADO**, la sanción de **amonestación pública**.

VII. CONDENA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordena a la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente:

- Cancele en los registros correspondientes, así como en el expediente personal de la actora la sanción de amonestación pública que le fue impuesta.

Debiendo informar a esta Sala dentro del indicado plazo sobre el cumplimiento dado a la presente, bajo el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se le impondrá una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)** equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, conforme al artículo 124, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INVALIDEZ** de la resolución emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en el en el recurso de revocación sin número deducido del expediente **PRA/AS/03/2021**, así como de la diversa resolución de data veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la propia autoridad en el expediente **PRA/AS/03/2021**.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando VII. de la presente sentencia.

TERCERO. Emitase la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese por estrados digitales a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO** y electrónicamente a la **SUBDIRECTORA RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**. Cúmplase.



Así, lo resolvió y firma Hilda Nely Servin Moreno Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

HILDA NELY SERVIN MORENO

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO

HNSM/CLGS/AGP



El que suscribe, Licenciado en Derecho **Christian Leonel González Soto**, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV y V del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante del acuerdo dictado el tres de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente responsabilidad administrativa número **147/2021**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.